



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Delegación del Gobierno en Asturias y León

SANIDAD VETERINARIA

Circular

En cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de epizootia de «perineumonía exudativa contagiosa» en el ganado de Juan Ovín, vecino de Sofelguera (Piloña); debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible cuanto está dispuesto a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Sitio en que radican los animales. — Establo de Juan Ovín, vecino de Sofelguera (Piloña).

Zona declarada infecta. — El citado establo.

Zona declarada sospechosa. — Una faja de terreno de 300 metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización. — El pueblo de Sofelguera y con él lindantes.

Medidas sanitarias adoptadas y complementarias que deben ponerse en práctica. — Aislamiento de animales enfermos y sospechosos que serán objeto de empadronamiento y marca.

Prohibición de repoblación del establo infecto, a no ser mediante certificación facultativa que acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección rigurosa del establo.

Prohibición de transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el

dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo podrá utilizarse para ir directamente al Matajero o a Centros oficiales de investigación, adoptándose, en tal caso, las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Destrucción de cadáveres, desinfección rigurosa y periódica de establos, destrucción por cremación de cañas, estiércoles y restos de alimentación de animales enfermos y sospechosos.

Inmunización de todo el ganado bovino de la localidad y pueblos limítrofes, tratamiento por neosalvarsán, donde proceda y sacrificio cuando el tratamiento se juzgue ineficaz.

Colocación en los límites de la expresada zona de carteles con caracteres grandes que digan: «Terrenos ocupados por ganados enfermos. Perineumonía contagiosa».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gijón, 3 de junio de 1937. — El delegado general del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

(616)

Audiencia Territorial de Gijón

Antonio López Moreno, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Gijón, a cuatro de junio de mil novecientos-treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Laviana, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de una, como demandante Amelia García Álvarez, mayor de edad, casada, vecina de Diente de Arcos, concejo de Langreo, y de otra, como demandado Isidoro Barrero Arias, mayor de edad, minero, vecino de Cubusel, en Langreo, ambos sin representación ante esta Superioridad, por no haber comparecido; con intervención del Ministerio Fiscal,

Fallamos: Que estimando la demanda, debemos declarar y declaramos disuelto el matrimonio contraído por don Isidoro Barrero Arias y doña Amelia García Álvarez, en Sama, el día veinte de junio de mil novecientos veinticinco, conyugue culpable al marido, con imposición a éste de las costas procesales, estándose en cuanto a su efectividad a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de cuatro de enero último, determinándose en ejecución de sentencia.

Comuníquese de oficio esta sentencia tan pronto como sea firme, a los Registros civiles correspondientes, remitiéndose, además, los autos al Juez instructor por medio de certificación y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Y por la incomparecencia de las partes, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. — *Manuel García Vidal, Víctor Morán y Luis Ochoa*. — Rubricados.»

Para que conste, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de notificación a los litigantes no comparecidos, pongo y firmo la presente en Gijón, a

7 de junio de 1937. — *Antonio López Moreno*.

(614)

Antonio López Moreno, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dice así:

«En la villa de Gijón, a 1 de junio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Occidente, de Gijón, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de una, como demandante Rogelio Díaz Puerta, mayor de edad, casado, carabinero, vecino de Gijón, representado por el procurador Julio Carrió y defendido por el abogado Julio Gavito, y de otra, como demandada Nieves Manso González, mayor de edad, vecina de Pinzales, declarada en rebeldía por el Juzgado, por su incomparecencia; siendo parte el Ministerio Fiscal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de divorcio presentada por Rogelio Díaz Puerta contra su esposa Nieves Manso González, y en su consecuencia declaramos igualmente al demandante litigante vencido, imponiéndole a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de Divorcio, las costas del juicio.

Comuníquese de oficio esta sentencia, tan pronto como sea firme, a los Registros civiles correspondientes, remitiéndose además los autos al Juez instructor con certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto y háganse efectivas las costas, una vez determinadas en período de ejecución de sentencia, con arreglo al Decreto del Ministerio de Justicia de cuatro de

enero próximo pasado. Y por la incomparecencia de la parte demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. — José F. Valdés, Manuel García Vidal y Víctor Morán. — Rubricados.»

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de notificación a la demandada rebelde, pongo y firmo la presente en Gijón, a 3 de junio de 1937. — Antonio López Moreno.

(617)

Juzgado instructor Especial número 3.-Gijón

Esteban García Espina, juez instructor del Juzgado Especial número 3, de Gijón.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 193, de 1937, por el delito de traición, Manuel Buergo Valle, de 26 años de edad, soltero, profesor mercantil y practicante del Batallón Asturias, número 38, hijo de Benito y Josefa, natural de Rio-caliente (Llanes) y de igual vecindad, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado, sito en la calle de Ramón y Cajal, número 27 para notificarle el auto de procesamiento y prisión y su ingreso en la cárcel del Coto, bajo apercibimiento que si no lo verifica en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Gijón, a 8 de junio de 1937. — Esteban García. — El secretario, Ricardor Gómez.

(618)

Juzgado de Pola de Laviana

Don Ramón Maqueda Suárez, juez de Primera Instancia, interino, de este partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que adelanta, en concepto de pobre,

doña Maximina Castaño Braña, vecina de La Oscura, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, contra la herencia yacente de don José García Lantero, vecino que fué de la Tejerina de San Andrés, en dicho concejo, sobre reclamación de ocho mil ciento veinticinco pesetas, dicté la siguiente providencia del juez señor Maqueda:

«Laviana, 8 de junio de 1937.

— Por presentado hoy el anterior escrito, con el incidente de pobreza y diligencias preliminares, a las que se unirá, al igual que el certificado del acta de defunción y testimonio que se acompañan. Se admite la demanda interpuesta, cuya substanciación en juicio de menor cuantía se acuerda, y de ella se confiere traslado a todas las personas que se crean con algún derecho a la herencia de don José García Lantero, que se dice hallarse abandonada, y al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia Territorial, por si entre aquellos pudiera haber menores, ausentes o incapacitados, emplazándoles, mediante edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre, de esta villa, y de la de Sotrongio, e inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de cinco días improrrogables, comparezcan y contesten a la aludida demanda, bajo apercibimiento de que no verificándolo así se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; al otrosí, por designado el domicilio en esta villa para hacer a la actora las sucesivas notificaciones y citaciones. — Lo mandó y firma S. S., doy fé, Ramón Maqueda Suárez. — Ante mí, Antonio Eguivar.»

Y con el fin de que sirva de emplazamiento a las personas que crean tener algún derecho a la herencia del finado don José García Lantero, se expide el presente en la villa de Pola de Laviana, a ocho de junio de mil novecientos treinta y siete. — Ramón Maqueda Suárez. — Ante mí, licenciado, Antonio Eguivar.

(619)

Antonio Eguivar y Guisasola, licenciado en Derecho y secretario

del Juzgado de Primera Instancia de este partido,

Doy fé: Que en el pleito de que se hará expresión, fué dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«En la villa de Pola de Laviana, a dos de junio de mil novecientos treinta y siete, el señor don Ramón Maqueda Suárez, juez de primera instancia, interino, de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, que adelanta don Ezequiel Martínez Pando, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Coballes, en el concejo de Caso, dirigido por el letrado don Ovidio Villamil, contra don Buenaventura González García, mayor de edad, casado, maestro de instrucción primaria y vecino de Tanes, en el propio concejo, declarado rebelde en las presentes actuaciones, que versan sobre reclamación de mil quinientas cincuenta pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Buenaventura González García a que pague a don Ezequiel Martínez Pando, mil doscientas cincuenta pesetas, con sus intereses al seis por ciento, desde el primero de noviembre de mil novecientos treinta y tres, e imponiéndole, además las costas causadas en este juicio e incidencias, y a que indemnice al Tesoro setenta y cinco pesetas. Así por ésta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado y para que le sirva de notificación, a menos que se opte, dentro de segundo día, por que se le haga saber personalmente, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, Ramón Maqueda Suárez.»

La sentencia que se deja testimoniada, en lo necesario, fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para cumplir lo ordenado, expido el presente en Pola de Laviana, a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Ante mí, Antonio Eguivar.

(612)

Antonio Eguivar y Guisasola, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado de Primera Instancia de este partido.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«En la villa de Pola de Laviana, a dos de junio de mil novecientos treinta y siete, el señor don Ramón Maqueda Suárez, juez de Primera Instancia interino, de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, que adelanta don Juan Francisco Calvo Alonso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la Felguerina, en el concejo de Caso, dirigido por el letrado don Ovidio Villamil, contra don Buenaventura González García, mayor de edad, casado, maestro de instrucción primaria y vecino de Tanes, en dicho concejo, declarado rebelde en las presentes actuaciones, que versan sobre reclamación de mil setenta y cinco pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Buenaventura González García, a que pague a don Juan Francisco Calvo, la cantidad de mil sesenta y cinco pesetas, con sus intereses al seis por ciento desde el diez de marzo del corriente año, condenando, además, a dicho don Buenaventura al pago de las costas del presente juicio e incidencias y a que indemnice al Tesoro la suma de setenta y cinco pesetas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado y para que le sirva de notificación, a menos que se opte, dentro de segundo día, por que se le haga saber personalmente, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Ramón Maqueda Suárez.»

La sentencia transcrita, en lo necesario, fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para cumplir lo ordenado, expido el presente en Pola de Laviana, a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Ante mí, Antonio Eguivar.

(613)